REGLAMENTO (CEE) Nº 1589/87 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1987

relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 (2), y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 777/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se modifica el régimen de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1547/87 (4), determina los criterios según los cuales podrán suspenderse las compras de mantequilla por parte de los organismos de intervención hasta que finalice el quinto período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria a que se refiere el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 ; que la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento establece que, en caso de suspenderse la intervención en el conjunto de la Comunidad o en parte de la misma, las compras podrán realizarse con arreglo a una licitación permanente ; que, por lo tanto, conviene establecer las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/85 (6), y el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3669/86 (8), establecen las normas generales y las modalidades de compra de mantequilla por parte de los organismos de intervención ; que la mayor parte de estas disposiciones pueden aplicarse en el marco del presente Reglamento, concretamente las que se refieren a la calidad, el envasado y embalaje de la mantequilla que pueda ofrecerse a los compradores ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cuando se decida proceder a la licitación permanente a que se refiere la letra a) del apartado 3 de artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 777/87, se publicará un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* como anexo del reglamento que abra la licitación permanente, a más tardar seis días antes de que expire el primer plazo de presentación de ofertas.

Sólo podrá comprarse mantequilla fresca que responda a la definición y clasificación del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68, acondicionada en bloques de 25 kg netos, que haya superado un control de calidad realizado sobre una muestra y que satisfaga las condiciones de embalaje de los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 685/69.

Los artículos 3 y 6 del Reglamento (CEE) nº 685/69 se aplicarán al respecto.

Artículo 2

Durante el período de validez de la licitación permanente, el plazo para la presentación de ofertas de cada licitación expirará el segundo y cuarto martes de cada mes, a las 12 horas, con la excepción del cuarto martes del mes de diciembre. Si el martes fuera día festivo, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente, a las 12 horas.

Artículo 3

1. El licitador únicamente podrá participar en la licitación cuando :

— se trate de mantequilla fabricada durante el período de los 21 días anteriores a la expiración del plazo de presentación de ofertas

— se comprometa por escrito a respetar las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 685/69.

2. Los interesados participarán en la licitación dirigiéndose al organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio se hubiera producido la mantequilla mencionada en el párrafo segundo del artículo 1, ya sea presentando la oferta por escrito contra acuse de recibo o utilizando cualquier otro medio de comunicación escrita con acuse de recibo.

3. En la oferta se indicarán :

a) el nombre y la dirección del licitador ;

b) la cantidad ofrecida y el contenido mínimo en materia grasa de la mantequilla ;

c) el precio propuesto por cada 100 kg de mantequilla, sin contar los tributos internos, del producto entregado en el almacén frigorífico y expresado en la moneda del Estado miembro donde se celebre la licitación ;

d) el lugar donde la mantequilla ofertada se halle almacenada.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 10.
(4) DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 12.
(5) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.
(6) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.
(7) DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.
(8) DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 16.

4. Las offertas únicamente se considerarán válidas cuando :

a) se refieran a una cantidad de 10 toneladas como mínimo ;

b) vayan acompañadas del compromiso mencionado en el apartado 1 ;

c) se aporte la prueba de que, antes de que expire el plazo de presentación de ofertas, el licitador ha constituido la garantía de licitación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 para la licitación de que se trate.

El elemento de la oferta, a que se refiere la letra b), transmitido inicialmente al organismo de intervención será válido por tácita reconducción para las ofertas posteriores hasta que se produzca la expresa denuncia del licitador o del organismo de intervención, siempre que :

— la oferta inicial puntualice que el licitador tiene la intención de beneficiarse de la presente disposición ;

— las ofertas posteriores hagan referencia a la presente disposición (párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3) y a la fecha de la oferta inicial.

5. La oferta no podrá retirarse una vez cerrado el plazo mencionado en el artículo 2 para la presentación de ofertas de la licitación correspondiente.

Artículo 4

1. En el marco del presente Reglamento, el mantenimiento de la oferta tras la expiración del plazo para la presentación de ofertas y la entrega de la mantequilla en el almacén designado por el organismo de intervención dentro del plazo fijado en el apartado 2 del artículo 7 constituirán requisitos indispensables cuyo cumplimiento quedará asegurado mediante la constitución de una garantía de licitación de 10 ECU por tonelada.

2. La garantía de licitación se constituirá en el Estado miembro donde se presente la oferta.

Artículo 5

Teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se fijará un precio de compra máximo en función de los precios de intervención aplicables.

Podrá decidirse no dar curso a la licitación.

Artículo 6

1. La oferta será rechazada si el precio propuesto fuere superior al precio máximo, mencionado en el artículo 5, válido para la licitación.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven de la licitación no serán transferibles.

Artículo 7

1. Cada licitador será inmediatamente informado por el organismo de intervención del resultado de su participación en la licitación.

El organismo de intervención expedirá sin demora un albarán numerado al licitador donde se indique :

a) la cantidad que se vaya a entregar ;

b) la fecha límite para la entrega de la mantequilla ;

c) el almacén frigofífico donde debe entregarse. Se aplicarán los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 985/68 y el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 685/69.

2. Dentro de los catorce días siguientes a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el adjudicatario procederá a la entrega de la mantequilla. Dicha entrega podrá ser fraccionada.

Los gastos de la descarga en el muelle del almacén frigorífico correrán por cuenta del adjudicatario.

3. Salvo en casos de fuerza mayor, si el adjudicatario no hubiere realizado la entrega dentro del plazo establecido, no sólo se perderá la garantía de licitación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 sino que también se anulará la compra respecto de las cantidades restantes.

Artículo 8

A los fines del presente Reglamento, los organismos de intervención se harán cargo de la mantequilla el día en que ésta entre en el almacén frigorífico, y como muy pronto el día siguiente al de la expedición del albarán mencionado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9

El organismo de intervención pagará al adjudicatario, por cada cantidad que hubiera tomado a su cargo, el precio que indique en su oferta, dentro de un plazo que comenzará el nonagésimo día después de la fecha en que se hiciere cargo de la mantequilla y finalizará el ciento vigésimo día después de dicha fecha.

Artículo 10

Salvo disposiciones específicas en contrario previstas en el presente Reglamento, el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1181/87 [2], se aplicará al respecto.

Artículo 11

La conversión en moneda nacional de la garantía de licitación a que se refiere el artículo 4 y del precio máximo mencionado en el artículo 5 se realizará con ayuda del tipo representativo válido el día en que expire el plazo para la presentación de ofertas de licitación.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siuiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.
[2] DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente